

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**CIRCULAR N° 1098**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: PROHÍBESE IMPEDIR AFILIACIÓN DE TRABAJADORES Y DISCRIMINAR EN CUANTO AL SERVICIO QUE SE PRESTA A LOS AFILIADOS.**

1. De acuerdo con los artículos 2° y 32 del D.L. 3.500, las Administradoras no pueden rechazar la solicitud de afiliación que presente un trabajador y además éste tiene derecho a traspasar con posterioridad su cuenta personal a la AFP que estime conveniente; la Administradora que él elija no puede impedir dicha afiliación o la recepción de esa cuenta, fundándose en características específicas del trabajador tales como sexo, edad, remuneración, cantidad de veces en que ha suscrito una orden de traspaso, calidad de trabajador (activo, pensionado, dependiente, independiente, cesante), o si su empleador adeuda o no las respectivas cotizaciones previsionales.
2. Las Administradoras tampoco pueden discriminar a sus afiliados en cuanto a la calidad del servicio que debe prestárseles, basándose en las características antes señaladas.
3. El cumplimiento de las presentes instrucciones será de responsabilidad directa del Gerente General de la Administradora, quien responderá personalmente frente a esta Superintendencia de las irregularidades que se produzcan en relación con dicha materia.

**JULIO BUSTAMANTE JERALDO**  
**Superintendente**

**SANTIAGO, 19 de OCTUBRE de 1999.**